



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA - HUILA

Palacio de Justicia Oficina 909 Teléfono 8711321

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.

DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

RADICADO: 2020-00305-00

I ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la ejecutada SEGUROS DEL ESTADO S.A., contra el auto calendado veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), que dispuso librar mandamiento ejecutivo.

II ANTECEDENTES

Por auto del asunto, se dispuso librar mandamiento de pago, con base en 60 facturas de venta causadas por la prestación de servicios de salud.

El anterior proveído se notificó a la entidad ejecutada, presentando en término oportuno recurso de reposición contra el mismo, a fin de que se revoque y termine el proceso.

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Previo a exponer los reparos contra el auto en cuestión, adujo que el contenido del correo electrónico allegado se limitó a relacionar la demanda, el mandamiento ejecutivo y el formato de notificación, sin allegarse los respectivos anexos, razón por la cual expresó que no se surtió en debida forma la notificación, solicitando en consecuencia requerir a la entidad demandante para que remitiera la precitada documentación, a efectos de evitar eventuales nulidades.

Seguidamente, la entidad demandada discute que los documentos que acompañan la demanda para obtener el pago de servicios de salud prestados a personas que sufrieron accidentes de tránsito, en los cuales están involucrados vehículos que cuentan con póliza de seguro obligatorio expedida por la convocada a juicio, no son originales, sino copias que no prestan mérito ejecutivo, estando otros sin el anexo de los soportes correspondientes, como los señalados en el anexo técnico N° 5 de la Resolución 3047 de 2008, al tratarse de un título ejecutivo complejo, debiéndose cumplir con los requisitos establecidos en los Decretos 056 de 2015 y 780 de 2016; como son, la prueba de la ocurrencia del siniestro, la cuantía, y la prestación de servicios cobrados, por lo que de la ausencia de tales requisitos deriva la inexistencia de los mismos.

Que los títulos aportados no cumplen con los requisitos establecidos en el Artículo 774 del Código de Comercio, los cuales atañen a la fecha de vencimiento, fecha de recibo con la respectiva firma, y nombre e identificación del encargado del recibo, motivo por el cual no prestan mérito ejecutivo.



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA – HUILA**

Palacio de Justicia Oficina 909 Teléfono 8711321

Finalmente, que los documentos aportados no prestan mérito ejecutivo al estar objetados o glosados.

IV.- DEL TRASLADO DEL RECURSO

Surtido el traslado del recurso en cuestión por fijación en lista del día veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), el mismo venció en silencio el día veinticinco (25) de agosto hogaño.

V.- CONSIDERACIONES

Consagró el legislador en el artículo 318 del C.G.P., que el recurso de reposición tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise, y si es del caso la reforme o revoque.

Previo a entrar de fondo a resolver los reparos elevados por la recurrente contra el auto que libró mandamiento de pago, resulta menester primeramente esclarecer la censura relativa a la indebida notificación de la demanda, por ausencia de los anexos correspondientes.

Ante ello, vale la pena precisar que la parte ejecutante notificó primigeniamente el mandamiento ejecutivo el día veintinueve (29) de julio de los presentes, pretermitiendo adjuntar los anexos de la demanda, no obstante, y en correo allegado a este Despacho el día diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020), solicitó no tener en cuenta la precitada notificación, habida consideración del yerro presentado, volviéndola en consecuencia a notificar el mismo día con los respectivos anexos adjuntos, como se encuentra acreditado en el certificado de la empresa de correspondencia *Entrega*, donde se dilucida el link mediante el cual se puede acceder a la demanda y sus anexos debidamente digitalizados.

Ahora, de acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Procede entonces esta Agencia Judicial a resolver el presente recurso de reposición que se sustenta en tres puntos así: a) inexistencia de los títulos base de ejecución, bajo el sustento de no acompañarse los soportes necesarios para conformar un título ejecutivo complejo, acorde a lo contemplado en el anexo técnico N°. 5 de la Resolución 3047 de 2008; b) no cumplir el requisito del artículo 774 del Código de Comercio, referente a la fecha de recibo de la factura, indicación de nombre, o identificación o firma del encargado de recibirla; y c). no prestar mérito ejecutivo ante las glosas presentadas contra las facturas.

5.1.- En primera medida, el reparo dirigido a la omisión de aportar los soportes necesarios para conformar un título ejecutivo complejo, se despachará desfavorablemente, en razón de que se observa que los documentos allegados al proceso reúnen los requisitos de Ley para ser considerados y cobrados como facturas por concepto de prestación de servicios de salud por accidentes de tránsito, sin que sea necesario que se anexe la póliza SOAT, como lo refiere la



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA – HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 Teléfono 8711321**

entidad ejecutada, pues se trata de diferentes facturas que están ejecutándose en contra de la demandada, adjuntando documentales que describen los servicios o prestaciones médico asistenciales dispensadas por la CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA., verificándose así que las mismas cumplen con los requisitos que la Ley exige para la validez como facturas y por tanto como títulos ejecutivos.

Por lo tanto, pese a que la parte demandada afirmó que las facturas aportadas como base de recaudo no se acompañaron de los soportes o documentos necesarios para determinar su exigibilidad, en lo concerniente a aquellos establecidos en la Resolución No. 3047 de 2008, mediante la cual “se definen los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud definidos en el Decreto 4747 de 2007”, que cuenta con múltiples anexos técnicos, formularios y disposiciones complementarias, destinados a formalizar las distintas fases de los vínculos de que se ocupa, dentro de los cuales se destaca el Anexo Técnico N° 5 sobre “*soportes de las facturas*”, cuyo documento equivalente se define como el “*que representa el soporte legal de cobro de un prestador de servicios de salud a una entidad responsable del pago de servicios de salud, por venta de bienes o servicios suministrados o prestados por el prestador, que debe cumplir los requisitos exigidos por la DIAN, dando cuenta de la transacción efectuada*”, y los del artículo 4° del Decreto 3990 de 2007, no son exigibles para su ejecución ante la jurisdicción, y de contera no se constituyen como un título complejo como lo sostiene la demandada, habida cuenta que los documentos enlistados están dirigidos especialmente al personal encargado en la entidad responsable del pago y del prestador de servicios de salud, es decir que, no se puede exigir a la CLÍNICA DE FRACTURAS para iniciar el cobro por vía ejecutiva, el cumplimiento de lo dispuesto en dichas normativas, pues ante quien debe hacerlo es a la empresa responsable del pago, para que alegue su inobservancia de ser el caso, por medio de las glosas en el término y mediante el trámite previsto para ello, por lo que los argumentos de la parte demandada no tienen acogida por el Despacho.

Bajo ese derrotero, es de señalar que los documentos base de ejecución son títulos valores, por consiguiente, son aplicables las normas del Código de Comercio que regulan la materia, sin asistírle razón a la entidad demandada al indicar que las facturas de venta base de ejecución deban ser consideradas títulos ejecutivos complejos por mediar un contrato de seguro, pues se tratan de títulos valores que en principio, del estudio previo realizado a su contenido, se desprende que cumplen a cabalidad con los requisitos dispuestos en la norma comercial para que sean exigibles.

En esa medida, la parte actora en debida forma instauró la presente demanda ejecutiva para que en ejercicio de la acción cambiaria, se pague la obligación contenida en las facturas de ventas aportadas por prestación de servicios de salud, las cuales si bien presentan disposiciones especiales referente a la presentación para la aceptación y lo referente a las glosas y objeciones a las mismas, ello no es óbice para que se consideren como títulos valores y su régimen de prescripción aplicable sea el señalado en el Código de Comercio.



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA – HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 Teléfono 8711321**

Bajo ese tópico, la exigencia de documentos adicionales, no es requisito para interponer la presente acción ejecutiva, pues se debe precisar dos momentos que surgen en estos casos, como son, i) la presentación de las facturas para su respectiva aceptación y pago, el cual, puede finalizar en la aprobación expresa o tácita, o la interposición de objeciones o glosas, y ii) la presentación de la demanda para iniciar una acción ejecutiva, en el cual, tan sólo se exige que el título valor -factura de venta- cumpla con los requisitos consagrados en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, siendo suficiente para adelantar las presentes diligencias judiciales.

Finalmente, argumentó la ejecutada que las facturas allegadas al plenario para su cobro ejecutivo se encuentran aportadas en copia, no obstante, huelga enrostrarle al recurrente que en el marco del Decreto 806 de 2020, no se torna obligatorio presentar los títulos valores auténticos en medio físico, pues basta con la simple presentación de estos de forma digitalizada para presumirse su autenticidad.

5.2.- El siguiente inconformismo, dirigido al no cumplimiento del requisito contemplado en Numeral 2 del Artículo 774 del Código de Comercio, referente a la fecha de recibo de la factura, indicación de nombre, o identificación o firma del encargado de recibirla, huelga decir que él mismo contiene una disyuntiva, lo que le permite a la parte ejecutante tenerlo por satisfecho con el cumplimiento de alguna de las alternativas allí consagradas, sin que sea necesario que la recepción de la factura indique el nombre, la identificación y la firma de quien es el encargado de recibirla, pues se itera, trata de opciones que al examinarse las 60 facturas que constituyen la base de la presente acción ejecutiva, observa el Despacho que en las mismas figura el respectivo sticker con la impronta del nombre de SEGUROS DEL ESTADO S.A y la respectiva fecha de recepción¹, cumpliéndose con ello el requisito echado de menos por la entidad ejecutada.

5.3.- Finalmente el reparo de la ejecutada dirigido a que las facturas base de ejecución no prestan mérito ejecutivo ante las glosas presentadas, tampoco se acogerá, dada la carencia probatoria de las glosas u objeciones formuladas frente a las facturas, resultando imposible contabilizar el término para determinar su oportunidad y por ende el término de respuesta, dentro de los 15 días siguientes a su recepción, conforme lo preceptúa el artículo 56 y 57 de la Ley 1438 de 2011, y el artículo 23 del Decreto 4747 de 2007.

5.4.-En consecuencia, las facturas de prestación de servicios médicos si son consideradas como títulos valores, siempre y cuando cumplan con los requisitos de la norma comercial, que, por demás, en el caso en particular, también se cumplieron los requisitos para que estas presten mérito ejecutivo al ser claras, expresas y exigibles.

¹ Folios contentivos de las facturas: 06, 40, 155, 177, 236, 281, 305, 335, 383, 408, 432, 463, 518, 540, 569, 596, 649, 727, 756, 817, 849, 886, 946, 987, 1019, 1056, 1077, 1127, 1209, 1212, 1259, 1298, 1328, 1353, 1392, 1418, 1420, 1478, 1495, 1522, 1554, 1595, 1636, 1677, 1706, 1775, 1819, 1852, 1919, 1998, 2066, 2087, 2118, 2154, 2197, 2511, 2271, 2295, 2341, 2384



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA – HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 Teléfono 8711321**

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se verifica que el mandamiento de pago librado se ajusta derecho. Razón por la cual no se repone el auto objeto de reproche, ordenándose por Secretaría la contabilización del término a la parte demandada para pagar y/o excepcionar.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 22 de julio de 2020, por medio del cual, se libró mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo motivado.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **JULIÁN DAVID TRUJILLO MEDINA**, para que actúe en nombre y representación de la parte demandada.

TERCERO: ORDENAR la contabilización al día siguiente a la notificación de este proveído del término con que cuenta la parte demandada para pagar y/o excepcionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ**

JE